

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE CONSUMO EN EL NUEVO CÓDIGO

Por Sergio Alberto Bloise*

I- Finalmente entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y con ello un nuevo orden jurídico que regirá la vida privada de los argentinos durante -quizás- el próximo siglo. Con su puesta en marcha, creemos que se ha dado un paso importante en lo que respecta a la defensa de los derechos del consumidor, consagrándose una “serie de principios generales de protección mínima” que serán el núcleo duro de tutela en la materia¹. Quienes estudiamos el Derecho del Consumidor, vemos con satisfacción éste significativo avance, pues sus normas han pasado a formar parte de lo más alto de nuestro sistema jurídico, comenzando por la inclusión en el art. 42 de la Constitución Nacional, y ahora como un Título específico en el nuevo C.C.yC.N., a la misma altura que nuestro también querido Derecho de las Obligaciones o Derecho de los Contratos. Es que, como bien se ha dicho, el Código Civil y Comercial, como centro del sistema de derecho privado argentino, jerarquiza cada una de las materias que regula y el derecho del consumidor pasa a ser una de ellas. Ello implica un mayor conocimiento y compromiso de los operadores jurídicos en su aplicación, ya que -lamentablemente- el régimen especial (ley 24.240) aún no ha sido íntegra y definitivamente receptado (por abogados, Jueces, etc.), e incluso a veces ignorado, a pesar de contar con casi 20 años de vigencia².

Por supuesto que -y sin dejar de sostener que el nuevo régimen es positivo en líneas generales- ha habido algunos cambios desacertados que -a nuestro juicio- han venido a traer oscuridad donde no la había, como sucede en materia de prescripción en el ámbito del consumo.

II- En ese contexto, la ley 26.994 cambió las reglas de prescripción en el ámbito de la ley de defensa al consumidor al reformar el artículo 50 de la ley 24.240, el que quedó redactado de la siguiente manera: “Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”.

Con la anterior redacción de la ley 26.361 se establecía que “Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales”.

Como puede verse, el ámbito de actuación de ambas normas es absolutamente distinto. En el régimen anterior, el plazo de prescripción para las acciones judiciales derivadas de la ley 24.240 era de tres años y en caso de existir plazos de prescripción fijados por leyes especiales o generales, debía estarse al más favorable para el consumidor. No ahondaremos en el debate que se generó en torno a la interpretación de la norma -el que incluso contó entre sus filas con un conocido plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil pregonando la aplicación del plazo trienal de la LDC al contrato de transporte, por sobre el plazo anual del Código de Comercio-³ pero sí podemos concluir que se trataba de un régimen que, interpretado correctamente, propiciaba una adecuada tutela a los derechos del consumidor que contaban con un plazo suficiente para interponer sus acciones, incluso en materias que tenían plazos de prescripción más breves como el contrato de seguro o el ya citado contrato de transporte (un año en ambos casos).

Ahora bien, al suprimirse de la ley de defensa al consumidor el plazo de prescripción para las acciones judiciales, entendemos que todo lo atinente a ésta materia, deberá regirse por lo establecido en el Título I del Libro Sexto del C.C.yC.N., es decir normas que reglan la prescripción liberatoria de manera común.

III- En éste sentido, el nuevo Código establece en su art. 2560, un plazo genérico de prescripción de cinco años. A renglón seguido, se fijan plazos especiales para distintos supuestos tales como las acciones por resarcimiento de daños por agresiones sexuales a personas incapaces (10 años), por reclamo de indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil (3 años sin distinción de órbitas), contrato de transporte (2 años sin distinguir si el contrato es o no de consumo), reclamo por vicios redhibitorios (1 año), entre otros (arts. 2561, 2562, 2563 y 2564).

Sin embargo, y aquí es donde viene nuestra principal crítica al nuevo régimen: no hay una norma específica que establezca el plazo de prescripción para interponer **acciones derivadas de una relación de consumo**. No entendemos el porqué de ésta omisión del legislador, siendo que el contrato de consumo ha pasado a ser una categoría general que atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de

¹ De los Fundamentos elaborados por la Comisión Redactora del Anteproyecto

² “La defensa del consumidor en el Proyecto de Código”; Stiglitz, Gabriel A.; Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 137

³ Nos referimos al Plenario “Saez González Julia del Carmen c/ Astrada Armando Valentín y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” del 12/03/2012 que sentó la siguiente doctrina: “es aplicable a las acciones de daños y perjuicios originadas en un contrato de transporte terrestre de pasajeros el plazo de prescripción establecido por el art. 50 de la ley de Defensa del Consumidor -ley 24240 modificada por la ley 26361”.

los contratos, resultando incalculable la cantidad de acuerdos que pueden revestir dicho carácter⁴. Ni hablar del ámbito de aplicación de la relación de consumo, que abarca la más variada gama de supuestos (incumplimiento a la obligación de seguridad, al deber de información, tutela resarcitoria, satisfactiva, resolutoria, preventiva, etc.).

Al no existir dicho plazo específico, como si ha sucedido con otras materias de mucha menor trascendencia (al menos cuantitativamente, como la acción autónoma de revisión de cosa juzgada: art. 2564 inc. f), debe jugar un papel central el intérprete y la jurisprudencia, que irán manteniendo diversas posturas hasta consensuar ideas y puntos en común. Mientras ello suceda, los únicos perjudicados seremos los consumidores, que -en muchas ocasiones- veremos frustrados nuestros derechos por interpretaciones restrictivas que propician la aplicación de plazos exigüos previstos en leyes especiales (v.gr. plazo anual de la ley de seguros).

IV- Por nuestra parte, y mientras ello sucede, creemos que las pautas para interpretar correcta y adecuadamente la situación del consumidor, en cuanto a los plazos de prescripción, es la siguiente:

a) Al haberse derogado el plazo previsto en el art. 50 de la LDC –al menos en lo atinente a las acciones judiciales-, debemos aplicar el régimen de prescripción previsto en el nuevo Código Civil y Comercial. Es que, como se expresa en los Fundamentos del Anteproyecto, *“el Código recupera una centralidad que ilumina a las demás fuentes, debiendo el intérprete, recurrir al Código para el lenguaje común de lo no regulado en la ley especial”*.

b) En este marco regulatorio, debemos tener en cuenta el principio protectorio del consumidor de rango constitucional (art. 42 C.N.), así como las directivas emanadas de los arts. 1.094 y 1.095 del nuevo Código y el art. 3º de la ley 24.240, y por supuesto el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

c) En tal sentido, y al no existir un plazo especial que contemple expresamente a las acciones judiciales de consumo, el consumidor se verá favorecido al aplicársele el plazo genérico de cinco años previsto en el art. 2560 del Código. Este será el supuesto más abarcativo, ya que comprenderá casi todos los reclamos de cumplimiento contractual contra empresas proveedoras de bienes y servicios.

d) Cuando el reclamo del consumidor sea por resarcimiento de daños derivados de una relación de consumo (tutela resarcitoria o preventiva), deberá aplicarse el plazo trienal del art. 2561, salvo que se funde en el resarcimiento de daños sufridos en el contrato de transporte de consumo, en cuyo caso tendrá dos años para accionar (art. 2562). En éste último caso, la situación del consumidor se ha empeorado en relación a la ley 24.240, aunque se goza de un plazo razonable. Quedará abierta la posibilidad de una interpretación amplia y que se considere que el plazo de prescripción para reclamar el daño derivado de una relación de consumo, incluido el proveniente del transporte de personas, sea de tres años en función de una hermenéutica favorable al consumidor⁵.

d) No compartimos la posición de aquellos prestigiosos juristas que sostienen que, cuando hay plazos que surgen de leyes especiales deben aplicarse los mismos⁶ en virtud del art. 2.532⁷. Si bien, la ley especial puede prever un plazo menor al previsto en el Código (v.gr. art. 58 ley 17.418), lo cierto es que toda relación de consumo -aún la del consumidor de seguros y la aseguradora- queda protegida por el “núcleo duro de tutela” previsto en el nuevo Código y -consecuentemente- deberá aplicarse la norma más favorable al consumidor (art. 1094 y 1095 C.C.yC.N.; art. 3º de la ley 24.240). Recordemos que ninguna ley especial, puede derogar esos mínimos de protección sin afectar el sistema. De tal manera, el plazo de prescripción previsto en la ley especial, sólo regirá para las relaciones que no sean de consumo, es decir, para aquellas en las que no se verifique la presencia de un consumidor final de bienes y servicios (v.gr. empresa proveedora de transporte que asegura su carga ante la contingencia de posibles daños). Asimismo, y en apoyo a nuestra posición, el art. 2532, al expresar que las normas del Código se aplican sólo ante la inexistencia de “disposiciones específicas”, limita su campo de actuación al Capítulo I, más no al Capítulo II que es el que contempla los plazos prescripción. En conclusión, en materias como el contrato de seguro, regirá también el plazo de cinco años.

e) Pensamos que el plazo genérico de cinco años es extenso en función de la dinámica que debe imperar en las relaciones de consumo, propiciando que en una futura reforma del Código, se establezca expresamente un plazo de prescripción único de tres años para todas las acciones derivadas de la relación de consumo, como sucedía en el anterior régimen de la ley 24.240 (modificada por ley 26.361), dando uniformidad y coherencia al “microsistema del consumidor”.

*Abogado. Profesor Titular de Derecho del Consumidor y Defensa de la Competencia y Profesor Asociado de Derecho Privado II (Obligaciones) en la Universidad Católica de Cuyo.

⁴ Así, contratos de telefonía, de seguros, bancarios, de medicina prepaga, etc., serán de consumo siempre que sean celebrados para consumo final.

⁵ “Prescripción de la acción de daños en el Código Civil y Comercial”; Alferillo, Pascual E.; RCyS2015-V, 15

⁶ Es la posición de Chamatropulos, Demetrio Alejandro en su trabajo “La prescripción en la relación de consumo y su regulación en el Código Civil y Comercial”, publicado en RCCyC 2015 (julio), 01/07/2015, 229 y de María Fabiana Compiani en “Influencia del nuevo código civil y comercial en materia asegurativa”, publicado en www.dpicuántico.com, Diario Civil N° 16, 23/02/2015.

⁷ Expresa el art. 2532 que “En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo (I) son aplicables a la prescripción...”